SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 12-2026, dictada en fecha 12 de enero de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia número 04787-2024-SSEN-00667, de fecha 30 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Reconoce los derechos como copropietaria de un cincuenta por ciento en la sociedad de hecho y sobre el inmueble adquirido y fomentado conjuntamente con el señor [redacted], consistente en un solar [redacted], provincia del mismo nombre, con una extensión superficial de doscientos veinte metros cuadrados, y sus mejoras, consistente en una vivienda de bloques, techada de concreto armado y zinc, cuatro habitaciones, dos baños, sala comedor, pisos de cerámica, cocina, galería, marquesina, terraza y demás dependencias, dentro de los siguientes linderos; al Norte, la calle [redacted], al Sur, Propiedad de la señora [redacted]; al Este, la calle [redacted] y al Oeste solar propiedad de la señora [redacted]. b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos dados con anterioridad. Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2026; c) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 331/2026, instrumentado el

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

14 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1° de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]; **b)** dicha acción fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante la sentencia núm. 0478-2024-SSEN-00667 de fecha 30 de agosto del 2024; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. Al respecto, la alzada decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y, en consecuencia, reconoció los derechos como copropietaria de un cincuenta por ciento en la sociedad de hecho y sobre el inmueble adquirido juntamente con el señor [redacted], decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de

formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 14 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 1, 2 y 3 de abril 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial por conmemorarse la Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 12-2026, dictada en fecha 12 de enero de 2026, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SCJ-PS-26-1458
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0335672)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de copropiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*